

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ELENA ESTADA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	IGNACIO ANDRES SIERRA MARIN Y OTROS.
RAD. NRO	05001 31 05 024 2021 00110 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	No Repone y concede Apelación.

El día **20 de mayo de 2022**, el profesional del derecho RODRIGO JIMENEZ RAMOS TP 275. 958C.S. J, apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **17 de mayo de 2022** la cual rechazó de plano la solicitud de tramitar incidente de regulación de honorarios.

1. TRÁMITE DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **17 de mayo de 2022**, mediante el cual el Despacho rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado recurrente en contra de sus poderdantes. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición y apelación de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado No. 80 del 18 de mayo de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho en auto del 17 de mayo de 2022, señalando que se presentó un defecto sustancial o material en la

interpretación realizada por el Juzgado al artículo 76 del Código General del Proceso.

El recurrente refiere que, los demandantes revocaron las facultades a él conferidas de manera tácita, tal como desprende de las manifestaciones realizadas dentro del proceso, y en su sentir, no es necesaria la revocatoria expresa para que proceda el incidente de regulación de honorarios, por ende, considera que la interpretación del Despacho contraria los postulados mínimos de razonabilidad jurídica que se limita a la ejecución literal de la norma olvidando la finalidad de la misma, de evitar conflictos provocados por la falta de pago de honorarios a los profesionales del derecho.

Insiste que en el incidente de regulación de honorarios es procedente, por estar autorizado de manera expresa en la Ley y como sustento de su afirmación cita el artículo 76 del C.G.P, el artículo 2191 del Código Civil y la sentencia C-1178 de 2001.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, con sustento en que no se cumple con el presupuesto exigido por el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S, en consideración a que en este caso la parte actora no ha revocado el poder al profesional del derecho que reclama la regulación de honorarios, por ende, el Juzgado no ha expedido el auto que admite la revocación, actuación necesaria, para que proceda el incidente de regulación de honorarios.

La parte recurrente, aduce que en este caso se produjo una revocatoria tácita, cuando la parte actora decide de manera unilateral desistir de la demanda, sin contar con la aquiescencia de su apoderado, sin embargo, dicha circunstancia fáctica, no faculta a este Despacho para regular los honorarios.

Si bien es cierto el artículo 2191 del Código Civil, citado por el recurrente, hace referencia a la fecha a partir de la cual suerte efectos la revocación del poder, de manera expresa o tácita, también lo es que el artículo 2190 de la misma codificación, define que la revocación tácita del mandato, se produce cuando se encarga del mismo negocio a distinta persona., supuesto de hecho que tampoco ha ocurrido, amén que los demandantes no han designado a un nuevo mandante, ni conferido poder a otro apoderado.



En cuanto a la sentencia C-1178 de 2001 citada en la sustentación del recurso, se advierte que, en ella, la Corte Constitucional se pronunció sobre la Constitucionalidad del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, norma que regulaba la terminación del poder en el nombrado Estatuto Procesal, que en la actualidad se encuentra derogado.

En la nombrada decisión, la Corte aclaró que la norma en cuestión, no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal, ser técnicamente representado, la cual requiere una regulación especial.

Es decir, la sentencia citada, lejos de reforzar el argumento planteado por el recurrente, lo contradice, habida cuenta que el profesional del derecho pretende la regulación de honorarios, con sustento en el contrato de prestación de servicios suscrito el 18 de febrero de 2020 y no en un contrato de mandato, por ende, en este caso, tampoco son aplicables las normas del Código Civil que regulan el mandato.

En consecuencia, en este caso particular, no es viable interpretar que se produjo la revocatoria tácita del poder, como lo pretende el recurrente, ni mucho menos impartirle trámite al incidente de regulación de honorarios pretendido, el cual, se insiste, está supeditado a que se revoque el poder y se expida el auto que admita la revocatoria.

Así las cosas, esta judicatura no encuentra argumento convincente para variar el criterio acogido, por lo tanto, **NO REPONE** la decisión cuestionada.

4. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En consideración a que el auto recurrido en apelación, corresponde al que denegó el trámite de un incidente, es susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 5º del art. 65 del CPT y SS.

Por ende, se concede el recurso de Apelación y se ordena la remisión del expediente electrónico a la Sala Laboral del Tribunal superior de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE



Primero: **NO REPONER** el auto proferido el **17 de mayo de 2022** que rechazó de plano el trámite de incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado recurrente por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a16a702bf61bf5a266c3f8764af70feec500d3c0baebfa2bb56caa2ceb9de**

Documento generado en 09/06/2022 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>